



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 044 DE 13 MAR. 2023

( )

“Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022”

#### EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 1 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3º del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 637 de 2018, el Decreto 653 de 2022, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 170 de 1994 y

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.9.6.5 del Decreto 653 de 2022 *“Por el cual se adicionó el Capítulo 9 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015”*, mediante oficio radicado bajo el número 2-2022-001815 del 25 de enero de 2022, la Dirección de Comercio Exterior le comunicó al gobierno de los Estados Unidos, a través de su Embajada en Colombia, sobre una solicitud para iniciar un examen a los derechos compensatorios impuestos por medio de la Resolución 069 de 2020, sobre las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas, en su momento, bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de dicho país.

Que mediante la Resolución 089 del 29 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial 52.023 del 3 de mayo de 2022, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos compensatorios impuestos mediante la Resolución 069 del 30 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.307 del 7 de mayo de 2020, a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, actualmente clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10 originarias de los Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos), permitiría la continuación o la repetición de la subvención y del daño que se pretendía corregir.

Que en el artículo 2º de la Resolución 089 del 29 de abril de 2022 se ordenó que durante el examen de extinción permanecieran vigentes los derechos compensatorios definitivos para las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10 originarias de los Estados Unidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.9.9.2 del Decreto 653 de 2022.

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ESV-249-11, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.9.6.8 y 2.2.3.9.9.7 del Decreto 653 de 2022 y en el artículo 4 de la Resolución 089 del 29 de abril de 2022, a través del aviso de convocatoria publicado en el Diario Oficial 52.025 del 5 de mayo de 2022, se convocó a quienes acreditaran interés en el presente examen para que expresaran su posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que por medio de oficio radicado bajo el número 2-2022-013785 del 6 de mayo de 2022, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior informó a la Embajada de los Estados Unidos en Colombia sobre la expedición de la Resolución 089 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se ordenó el inicio del examen de extinción de los derechos compensatorios impuestos mediante Resolución 069 del 30 de abril de 2020, a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificado por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, originarias de los Estados Unidos.

Que mediante oficio radicado bajo el número 2-2022-013957 del 9 de mayo de 2022, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior le informó al apoderado especial de la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia (FEDEBIOCOMBUSTIBLES), sobre la apertura del examen de extinción ordenada mediante la Resolución 089 del 29 de abril de 2022, indicando que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposa el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación, a disposición de las partes interesadas.

Que con correo electrónico del 9 de mayo de 2022, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior comunicó a las demás partes interesadas sobre la apertura del examen de extinción ordenada mediante la Resolución 089 del 29 de abril de 2022 e informó que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encontraba publicado y a disposición para su consulta el expediente del referido examen, así como los cuestionarios para consulta y trámite de los interesados productores o exportadores extranjeros.

Que según lo establecido en los artículos 2.2.3.9.6.8 y 2.2.3.9.9.7 del Decreto 653 de 2022, el 9 de mayo de 2022 fueron publicados los cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defena-comercial/investigaciones-por-subvenciones/investigaciones-po-subvenciones-en-curso/examenquinquenal-de-alcoholcarburante-etanol>.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.6.8 del Decreto 653 de 2022, el plazo máximo de 30 días otorgado a las partes interesadas para que declararan su posición de participar en el examen de extinción, emitieran respuesta a los cuestionarios y allegaran las pruebas que soportaran sus afirmaciones, estaba establecido para el 22 de junio de 2022.

Que las Asociaciones GROWTH ENERGY S.A, RENEWABLE FUELS ASSOCIATION y U.S. GRAINS COUNCIL, por medio de correo electrónico del 10 de mayo de 2022 presentaron derecho de petición a la Dirección de Comercio Exterior, en el que solicitaron:

*"EXTENDER el plazo con el que cuentan las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios, con el fin de que las partes interesadas cuenten con un término de treinta (30) días hábiles para dar respuesta a partir de la fecha en la que la Peticionaria entregue*

Continuación de la resolución: *"Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"*

*la información completa y la Dirección de Comercio Exterior incluya el periodo de las proyecciones dentro del análisis del daño importante".*

Que el Asistente del Consejo General de la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos, por medio de correo electrónico del 20 de mayo de 2022, solicitó a la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, prorrogar en cinco (5) días el plazo para realizar la entrega de los cuestionarios.

Que mediante Resolución 126 del 3 de junio de 2022, publicada en el Diario Oficial 52.057 del 6 de junio de 2022, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó, hasta el 30 de junio de 2022, el plazo para que todas las partes interesadas respondieran los cuestionarios, con el fin de obtener información pertinente y poder contar con elementos de juicio suficientes que permitieran adelantar el examen de extinción iniciado por medio de la Resolución 089 del 29 de abril de 2022.

Que dentro del plazo máximo fijado para contestar cuestionarios, es decir, hasta el 30 de junio de 2022, se recibieron respuestas del Gobierno de los Estados Unidos, de la sociedad exportadora MUREX LLC, de las Asociaciones GROWTH ENERGY S.A, RENEWABLE FUELS ASSOCIATION (RFA) y U.S. GRAINS COUNCIL, de las sociedades importadoras ETANOLES DEL MAGDALENA S.A.S., RAIZEN TRADING COLOMBIA S.A.S., TERPEL S.A., CREMER COLOMBIA S.A.S y de la Asociación Colombiana de Petróleo (ACP).

Que mediante Resolución 175 del 27 de julio de 2022, publicada en el Diario Oficial 52.108 del 27 de julio de 2022, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó, hasta el 23 de agosto de 2022, el término para la práctica de pruebas dentro del examen de extinción de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, actualmente clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10 originarias de los Estados Unidos, iniciado por medio de la Resolución 089 del 29 de abril de 2022.

Que por medio de la Resolución 224 del 2 de septiembre de 2022, publicada en el Diario Oficial 52.145 del 2 de septiembre de 2022, la Dirección de Comercio Exterior interrumpió el término para alegatos dentro del examen de extinción de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos, iniciada por medio de la Resolución 089 del 29 de abril de 2022, indicando en su artículo 2° que el mismo iniciaría desde el día siguiente a la finalización de la práctica de las vistas de verificación, es decir, desde el 14 de octubre hasta el 28 de octubre de 2022.

Que dentro del plazo para la recepción de alegatos se recibió respuesta por parte de la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia (FEDEBICOMBUSTIBLES), las Asociaciones GROWTH ENERGY S.A, RENEWABLE FUELS ASSOCIATION y U.S. GRAINS COUNCIL, la sociedad exportadora MUREX LLC, las sociedades importadoras ETANOLES DEL MAGDALENA S.A.S, RAIZEN TRADING COLOMBIA S.A.S y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEO (ACP), por intermedio de apoderados especiales y de representantes legales, respectivamente.

Que mediante la Resolución 380 del 19 de diciembre de 2022, publicada en el Diario oficial 52.253 del 19 de diciembre de 2022, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó, hasta el 13 de enero de 2023, el término para el envío del documento de Hechos



Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

Esenciales dentro del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 089 del 29 de abril de 2022.

Que el 13 de enero de 2023 la Autoridad Investigadora remitió a todas las partes intervinientes en la investigación el documento que contiene los Hechos Esenciales dentro del examen de extinción de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.10 originarias de los Estados Unidos, para que expresaran sus comentarios al respecto.

Que, vencido el término legal, expresaron por escrito sus comentarios sobre el documento de Hechos Esenciales el Gobierno de los Estados Unidos, la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia (FEDEBIOCOMBUSTIBLES), MUREX LLC., U.S. GRAINS COUNCIL, la RENEWABLE FUELS ASSOCIATION (RFA), GROWTH ENERY y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEO (ACP), los cuales se encuentran en el expediente ESV-249-1-1.

Que de acuerdo con el Decreto 653 de 2022 y con el Acuerdo Sobre Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), en cada etapa procesal la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación a través de publicaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación a productores nacionales, alegatos de conclusión y envío del documento de Hechos Esenciales para sus comentarios.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.9.6.17 del Decreto 653 de 2022, la Autoridad Investigadora convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 154, que se adelantó el 7 de marzo de 2023, con el fin de presentar los resultados finales del examen de extinción de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, originarias de los Estados Unidos, junto con los comentarios y observaciones técnicas al documento de Hechos Esenciales, con el fin de evaluar y presentar la recomendación final.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final se encuentran detallados en el Informe Técnico Final, para el periodo de análisis comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2021, los cuales se resumen a continuación:

## **1. LA CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA SUBVENCIÓN**

En este examen de extinción se revisó la continuación o reiteración de la práctica de la subvención. Así, de 28 programas de subsidios (11 federales y 17 estatales) considerados como indicios por la Autoridad Investigadora para la apertura del examen de extinción, que según el petionario FEDEBIOCOMBUSTIBLES calificaban como subvenciones recurribles en el marco del Acuerdo SMC con fundamento en el dictamen pericial "Subsidization of Ethanol in the United States" presentado con la solicitud del examen de extinción de los derechos compensatorios. Para la etapa final del examen, con el fin de revisar el cálculo de la cuantía de las subvenciones, únicamente se tomaron en cuenta 17 programas (8 federales y 9 estatales), por cuanto algunos ya no estaban vigentes para el período analizado (año 2020), y de otros programas no hay desembolsos o no se contó con la información suficiente para determinar el beneficio.



Continuación de la resolución: *"Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"*

Respecto a los nuevos programas, la Autoridad Investigadora, de acuerdo con el examen realizado, concluyó que son efectivamente subvenciones que son susceptibles de derechos compensatorios que benefician a las importaciones del producto objeto de investigación, así mismo pudo determinar la cuantía de esas subvenciones, ya que, si bien fueron creados únicamente para contrarrestar los efectos negativos de la pandemia por Covid-19 en la economía estadounidense, las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC) no contemplan prohibición para que estos programas no deban ser considerados para el cálculo del beneficio correspondiente en las investigaciones adelantadas en cumplimiento del Acuerdo SMC.

Según los análisis realizados por la Autoridad Investigadora que hacen parte del Informe Técnico Final, durante el año 2020 el beneficio obtenido por las subvenciones otorgadas por el Gobierno de los Estados Unidos al alcohol carburante (etanol) fue, a nivel federal de USD 2.430.102,70 dirigido al etanol y de USD 1.231.893.390,49 dirigido al maíz, y, a nivel estatal de USD 18.763.535,45 para el etanol. Por lo tanto, el valor total de los subsidios que se atribuyó a la producción o exportación de etanol en el año 2020 fue de USD 1.253.087.028,64.

En cuanto al análisis de transferencia, la Autoridad Investigadora, para realizar una comparación adecuada de los precios del maíz utilizado para producir alcohol carburante (etanol), procedió conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, según el cual: *"No se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta)"* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, tuvo en cuenta el siguiente Informe del Órgano de Apelación según el cual *"el Órgano de Apelación de la OMC en la disputa Estados Unidos – Madera Blanda IV estableció que, respecto a situaciones en las que los precios internos privados se encuentren distorsionados por la intervención del gobierno debido a la aplicación de los programas que son objeto de investigación, o en casos en que no se disponga de precios internos privados, el precio de referencia puede ser conformado por precios de bienes similares reportados en los mercados internacionales, o precios contruidos sobre la base del costo de producción."*

*"103. (...) Constatamos, en cambio, que la autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados de los bienes de que se trata en el país de suministro cuando ha quedado establecido que esos precios privados están distorsionados debido al papel predominante del gobierno en el mercado como proveedor de los mismos bienes u otros similares. Cuando una autoridad investigadora recurre, en tal situación, a un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro, el punto de referencia escogido debe, sin embargo, guardar relación o conexión con, o referirse a, las condiciones reinantes en el mercado de ese país y reflejar*

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

*las condiciones de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta, como exige el apartado d) del artículo 14."*<sup>1</sup>

En este sentido, el literal d) del artículo 14 del Acuerdo SMC permite la utilización de un precio de referencia de maíz equivalente al precio que deberían haber pagado los productores de alcohol carburante (etanol) por un maíz no subsidiado en el mercado de los Estados Unidos. En consecuencia, la Autoridad Investigadora utilizó un precio de referencia internacional correspondiente a los precios (CIF + Aranceles) de las importaciones de maíz amarillo No. 2 procedente de Argentina, Brasil y Canadá, que es el utilizado para la producción de alcohol carburante (etanol) en los Estados Unidos, para comparar con el precio doméstico del maíz de dicho país.

Conforme a los pronunciamientos en la OMC sobre la interpretación del literal d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, como el mencionado anteriormente, la Autoridad Investigadora considera que al tomar los precios de productos nacionalizados que quedan en libre disposición en el mercado estadounidense, tiene en cuenta precios de referencia que reflejan las condiciones reinantes en dicho mercado, pero sin subsidios.

#### **1.1 Metodologías del análisis de la transferencia de los beneficios obtenidos por el maíz dirigido a la industria del alcohol carburante (etanol)**

Para la etapa final del examen de extinción, la Autoridad Investigadora evaluó las diferentes metodologías para el análisis de transferencia propuestas por las partes interesadas. A continuación, se realiza un resumen de los argumentos presentados:

##### **1.1.1 Metodología propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos**

El Gobierno de los Estados Unidos, tal como lo hizo en la investigación inicial, propuso una metodología de transferencia con el fin de establecer el monto de los beneficios recibidos por los productores de maíz que fueron destinados a la industria del etanol. Propuso nuevamente la distribución de estos beneficios entre el etanol que como máximo corresponde al 68,75% y los co-productos al 31,25%.

Esta distribución la argumenta de la siguiente manera: "(...) aproximadamente un tercio del maíz utilizado en la producción de etanol carburante en Estados Unidos debería destinarse a los granos de destilería, un coproducto importante de la producción de etanol. En concreto, por cada 56 libras (1 bushel) de maíz utilizado en la producción de etanol, se producen aproximadamente 17,5 libras de granos de destilería. Por cada bushel o tonelada de maíz utilizado en la producción de etanol, alrededor del 31,25% se utiliza para producir un producto distinto al etanol, mientras que sólo el 68,75% se utiliza realmente para producir etanol. Además, es probable que se trate de una estimación conservadora, ya que hay otros coproductos que resultan del proceso de destilación (por ejemplo, el aceite de maíz)."<sup>2</sup>

Así, procedió a calcular el 68,75% de USD 1.360.836.366 que corresponde al beneficio transferido de los productores de maíz a los productores de alcohol carburante Etanol, correspondiente a USD 935.575.001.

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá, WT/DS257/AB/R, 19 de enero de 2004. (Adoptado el 17 de febrero de 2004). Párrafos 103 y 106.

<sup>2</sup> Véase el pie de página 1 del Anexo US-01. "En muchos casos, la regla de asignación de 2/3 es muy conservadora, en algunas plantas el aceite de maíz se retira del grano destilado y se utiliza para el procesamiento de biodiésel."

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

Adicionalmente expuso que no era viable hacer la distribución del beneficio entre el etanol y los co-productos utilizando la metodología de los ingresos por ventas.

1.1.2 Metodología propuesta por las empresas importadoras Etanoles del Magdalena S.A.S. y Raizen Trading Colombia S.A.S.

Estas empresas importadoras coinciden con la metodología propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos.

1.1.3 Metodología propuesta por el peticionario

El peticionario propuso hacer una comparación entre el precio doméstico del maíz en Estados Unidos y un precio de importación "CIF + aranceles" que no estuviera influenciado por los subsidios otorgados por el Gobierno de los Estados Unidos. Así como en la investigación inicial, la Autoridad Investigadora consideró esta metodología para hacer la primera parte del cálculo de la transferencia del beneficio obtenido por el maíz dirigido a la industria del etanol.

De otro lado, el peticionario se opuso nuevamente a la asignación de una parte del beneficio a los productos secundarios, por considerar que el efecto que tienen los subsidios conferidos al maíz sobre los costos de producción del alcohol carburante (etanol) se deben asignar en su totalidad a dicho producto considerado.

Posteriormente solicitó que, en caso de hacerse dicha distribución para el presente examen, se hiciera utilizando la metodología de ingresos por ventas, tal como lo había propuesto en la investigación inicial. Así, aportó información del peticionario correspondiente a ingresos por ventas para el año fiscal 2020 de 9 empresas productoras de alcohol carburante (etanol) en Estados Unidos<sup>3</sup>, a través de apartes del formulario 10-K (como él lo ha denominado) de los estados financieros publicados por la Comisión de Mercado de Valores del Gobierno de los Estados Unidos (U.S. Securities and Exchange Commission –SEC).

1.1.4 Metodología propuesta por el exportador Murex LLC

El exportador Murex LLC argumentó que debía realizarse una distribución del beneficio obtenido entre el etanol y los co-productos, pero no estuvo de acuerdo con realizar el cambio de metodología utilizado en la investigación inicial en la cual se tiene en cuenta el porcentaje del maíz que finalmente es aprovechado solo por el etanol (68,75%), por la metodología de ingresos por ventas. Esta es la misma postura que asumieron U.S. GRAINS COUNCIL, GROWTH ENERGY y RENEWABLE FUELS ASSOCIATION (en adelante las "Asociaciones").

Adicionalmente, la empresa Murex LLC propuso que se tomara en cuenta una distribución basada en el volumen de ventas o, una distribución basada en una metodología híbrida utilizando tanto los ingresos por ventas, como los volúmenes por ventas.

<sup>3</sup> Aporte de pruebas documentales mediante correo electrónico el día 23 de agosto de 2022. "Apartes del formulario 10-K de los estados financieros publicado por la Comisión del Mercado de Valores del Gobierno Estados Unidos (U.S. Securities and Exchange Commission –SEC) de las empresas de los productores de etanol Red Trail Energy LLC, CHS Inc, Cardinal Ethanol LLC, Highwater Ethanol LLC, Valero Energy Corporation, Green Plains Inc, Homeland Energy Solutions LLC, Golden Grain Energy LLC, Granite Falls Energy LLC, junto con su respectiva traducción oficial". Ver tomo 37, páginas 219 y siguientes.



Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

Con las certificaciones de una empresa auditora en la cual se indicaban los ingresos por ventas de las plantas productoras del etanol que se exportó a Colombia a través de la empresa Murex LLC durante el año 2020, la Autoridad Investigadora determinó la proporción correspondiente al etanol.

## **1.2 Análisis de transferencia de los beneficios obtenidos por el maíz dirigido a la industria del alcohol carburante (etanol)**

Con la información aportada por las partes intervinientes en la investigación, la Autoridad Investigadora procedió a realizar el análisis de transferencia y calcular los beneficios obtenidos dirigidos a la producción del alcohol carburante (etanol), de la siguiente manera:

El precio de referencia internacional promedio del maíz de USD 184,28/tonelada se calculó sobre la base del precio promedio nacionalizado (precio CIF + aranceles) de las importaciones de maíz que ingresaron a los Estados Unidos, originarias de Argentina, Brasil y Canadá en el año 2020, el cual se comparó con el precio doméstico del maíz en los Estados Unidos con el fin de determinar el beneficio por subsidios otorgados al maíz estadounidense transferidos a la industria del alcohol carburante (etanol) en dicho país.

El precio promedio doméstico del maíz de USD 170,85/tonelada en los Estados Unidos se determinó tomando la información de las facturas de compra de maíz del productor del alcohol carburante (etanol) para 2020, aportadas por el exportador de etanol a Colombia, Murex LLC. Para tal fin se calculó un precio promedio ponderado, considerando la cantidad y el valor total indicados en dichas facturas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la etapa final se obtuvo un beneficio recibido por la industria del etanol por subvenciones otorgadas al maíz por valor de USD 13,43/tonelada que corresponde a la diferencia entre el precio de referencia internacional de USD 184,28/tonelada, precio promedio del maíz originario de Argentina, Brasil y Canadá, y el precio promedio doméstico del maíz de USD 170,85/tonelada en los Estados Unidos.

Para la etapa final, el valor del beneficio recibido por la industria del alcohol carburante (etanol) en los Estados Unidos, como consecuencia de los subsidios otorgados a los productores de maíz en dicho país, en el año 2020, que éstos últimos transfirieron a los productores de alcohol carburante (etanol), se estimó en USD 1.629.279.099,45, el cual se obtiene de multiplicar el valor del beneficio por subsidios al maíz de USD 13,43/tonelada por 121.315.941,88 toneladas de maíz utilizadas en el mencionado año para producir alcohol carburante (etanol), según el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA).

Por último, se determinó el beneficio transferido de los productores de maíz únicamente dirigido a los productores de etanol en USD 1.231.893.390,49, el cual se obtiene de multiplicar el beneficio recibido por la industria del alcohol carburante (etanol) en los Estados Unidos de USD 1.629.279.099,45 por la proporción de los ingresos por ventas dirigidos a la producción de etanol durante el año 2020 que corresponde al 75,61% según información certificada de los ingresos por ventas.

## **1.3 Cálculo de la cuantía de la subvención**

Para la etapa final, de acuerdo con los resultados del análisis de transferencia realizado con la información aportada por las partes, se estableció que:

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

- Al beneficio transferido de los productores de maíz a los productores de alcohol carburante (etanol) de USD 1.231.893.390,49, se sumó la cuantía del beneficio recibido de los programas federales al alcohol carburante (etanol) por valor de 2.430.102,70 y los programas estatales al etanol por un valor de USD 18.763.535,45, descontando el subsidio transferido a los productos secundarios derivados de la producción de alcohol carburante (etanol), obteniendo un total de beneficios por valor de USD 1.253.087.028,64.
- Así, el beneficio total a la producción de alcohol carburante (etanol) calculado en USD 1.253.087.028,64 se dividió entre la producción de alcohol carburante (etanol) para el año 2020, la cual fue de 13.941 millones de galones, obteniendo una cuantía estimada de USD 0,0899/galón de alcohol carburante (etanol).
- Finalmente, se determinó que la cuantía de la subvención sería de 0,02991USD/kilogramo para el alcohol carburante (etanol). Para estimar dicha subvención, se tuvo en cuenta como factor de conversión de galones a kilogramos que 1 galón equivale a 3,78541 litros y que, a una temperatura de 15 C, la densidad del etanol es de 0,794 kilogramos por litro, por cuanto la unidad de medida para la cuantificación del precio de exportación del alcohol carburante (etanol) en Colombia y la información aportada por el peticionario para la evaluación del daño se encuentra en kilogramos.

Con la información evaluada, este resultado indica que existe continuación o repetición de la práctica de las subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificado por la subpartida arancelaria 22.07.20.00.10<sup>4</sup>, originario de Estados Unidos. Así, la cuantía de la subvención calculada sería de USD 0,02991/Kilogramo neto en términos absolutos y de 5,86% en términos relativos.

Este resultado demuestra que la práctica de las subvenciones se mantiene en el año analizado correspondiente al 2020, se reclamaron por parte de los productores de etanol y por parte de los productores de maíz dedicado a la producción de etanol, aunque en una menor cantidad de beneficios a consecuencia de la pandemia COVID-19 y no por falta de presupuesto destinado por el Gobierno de los Estados Unidos para tal fin. Esto indica que en los años posteriores a 2020, con una situación de mercado como la que se manejaba antes del COVID-19, los beneficiarios han recibido nuevamente este tipo de ayudas, incluso unas adicionales para compensar las pérdidas que se generaron en el año 2020.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el objeto y naturaleza de los exámenes de extinción no obedece a prescribir la existencia o no de la subvención o del daño, como tampoco si procede calcular o no una nueva cuantía en los exámenes por extinción que es el caso que nos ocupa. En un examen de extinción, tal como lo señala el artículo 21. 3 del Acuerdo SMC "No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el daño. El último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión

<sup>4</sup> Mediante la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.947 del 8 de mayo de 2019, se ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019, con imposición de derechos compensatorios provisionales a las importaciones de Alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria: 2207.20.00.00, originarias de Estados Unidos de América.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen". (Subrayado fuera de texto)

En otras palabras, el examen contemplado en el artículo 21.3 del Acuerdo SMC, previsto también en el artículo 2.2.3.9.9.2 del Decreto 653 de 2022, es un proceso distinto, con un propósito diferente al de la investigación original.

Son varios los pronunciamientos jurisprudenciales de la OMC que señalan la aplicación del artículo 21.3 del Acuerdo SMC y apoyados en la jurisprudencia, los Informes del Órgano de Apelación de la OMC, de los cuales podemos citar los siguientes:

En Estados Unidos - Establecimiento de Derechos Compensatorios Sobre Determinados Productos de Acero al Carbono Aleado con Plomo y Bismuto y Laminado en Caliente Originarios del Reino Unido "...Consideramos que es importante establecer una distinción entre la investigación inicial conducente al establecimiento de los derechos compensatorios y el examen administrativo. En la primera, la autoridad investigadora debe determinar que se cumplen todas las condiciones establecidas en el Acuerdo SMC para el establecimiento de derechos compensatorios. En cambio, en un examen administrativo, la autoridad investigadora debe analizar las cuestiones que le hayan planteado las partes interesadas o, en caso de una investigación realizada por su propia iniciativa, las cuestiones que justifican el examen."

En la diferencia de Estados Unidos – Acero al Carbono, el Órgano de Apelación explicó:

"(...) las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. La naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial. Por ejemplo, en un examen por extinción las autoridades deben centrar la averiguación en lo que ocurriría si se suprimiera un derecho compensatorio en vigor. En cambio, en una investigación inicial las autoridades deben investigar la existencia, el grado y los efectos de cualquier supuesta subvención con el fin de establecer si existe una subvención y si esa subvención causa daño a la rama de producción nacional en forma que justifique la imposición de un derecho compensatorio. Estas diferencias cualitativas también pueden explicar la falta de una prescripción de aplicar, en los exámenes por extinción, determinada norma de minimis"

Al respecto, se ha pronunciado el Órgano de Apelación de la OMC, por lo que resulta conveniente el estudio de lo considerado en sus providencias, con el fin de definir la viabilidad de incluir nuevas subvenciones en el marco del presente examen.

Es así como, en el asunto Estados Unidos – Acero al Carbón (India), el órgano de Apelación analizó si es posible incluir en un examen administrativo nuevos programas de subvenciones, de la siguiente forma:

"4.538. Señalamos que los párrafos 1 y 2 del artículo 21 no limitan la indagación en un examen administrativo a las subvenciones examinadas en la investigación inicial. Más bien, como se ha señalado, la determinación de si se mantiene un derecho compensatorio depende de una evaluación de: i) la necesidad de mantener el derecho compensatorio para neutralizar lo que en términos generales se denomina **subvención**; y ii) si es probable que el daño resultante de **esa subvención siga produciéndose o vuelva a producirse** en caso de que el derecho sea **suprimido o modificado**, o ambos aspectos.

4.539. Consideramos que la utilización de la palabra "**subsidization**" ("subvención" en la versión española) en el artículo 21, como diferenciada de la palabra "**subsidy**" ("subvención" en la versión española) en el párrafo 1 del artículo 11. Permite un ámbito de examen más amplio que



Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

la subvención o subvenciones exactas que se examinaron en la investigación inicial y que dieron lugar al establecimiento del derecho compensatorio objeto del examen. Consideramos además u la atención que se presta en el párrafo 2 del artículo 21 a la cuestión de si es probable que el daño resultante de esa **subvención siga produciéndose o vuelva a producirse** en caso de que el derecho sea **suprimido o modificado**, o ambos aspectos, indica que en la realización de un examen administrativo la autoridad investigadora puede ir más allá de las subvenciones concretas examinadas en la investigación inicial. Como hemos indicado *supra*, el hecho de que el artículo 21 exija, en parte, un análisis prospectivo implica que la autoridad investigadora también puede examinar hechos o circunstancias posteriores al establecimiento del derecho compensatorio inicial. De hecho, en el párrafo 2 del artículo 21 se utiliza la palabra "recur" (volviera a producirse" en la versión española), que entendemos como "occur or appear again, periodically or repeatedly" (que ocurre o surge de nuevo, de manera periódica o reiterada).<sup>1252</sup> Por consiguiente, el daño resultante de la subvención, que se afronta mediante el derecho compensatorio, puede volver a producirse debido a una nueva subvención que se establece después de la imposición del derecho compensatorio inicial. En este sentido, estamos de acuerdo con el Grupo Especial encargado del asunto **Estados Unidos – Acero al carbono** en que, al evaluar la probabilidad de subvención en caso de revocarse un derecho compensatorio, la autoridad investigadora puede tomar en consideración perfectamente, entre otros factores, el nivel de la subvención, cualquier alteración de los programas iniciales de subvenciones y "cualquier nuevo programa de subvenciones introducido después de la imposición de los derechos compensatorios iniciales".<sup>1253</sup>

4.540. En consecuencia, entendemos que los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC permiten a las autoridades investigadoras examinar alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en la realización de un examen administrativo. Dicho examen, aunque está sujeto, mutatis mutandis, a las prescripciones relativas a los avisos públicos establecidas en el artículo 22 del Acuerdo SMC, no estaría sujeto a las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 13 del Acuerdo SMC".<sup>5</sup> (Subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, aunque el Órgano de Apelación se concentró en la interpretación de los artículos 21.1 y 21.2 del Acuerdo SMC de la OMC según lo visto, se infiere que su razonamiento aplica igualmente a los exámenes por extinción dispuestos en el artículo 21.3 del mismo Acuerdo SMC. Esto es porque el Órgano de Apelación interpretó esas dos disposiciones en el sentido en que ellas "indican que en un examen administrativo la indagación se centra en el derecho compensatorio y en la cuestión de si es necesario mantenerlo".<sup>6</sup> Esta misma consideración resulta aplicable al mencionado artículo 21.3 y por ello la conclusión referida a que es posible agregar programas de subvenciones, también podría extenderse a los exámenes por extinción.

Sin embargo, con base en el mismo asunto Estados Unidos – Acero al Carbón (India), se advierte que el Órgano de Apelación limitó la posibilidad de agregar nuevos programas de subvenciones en un examen al señalar que los artículos 21.2 y 21.2, y por consiguiente el artículo 21.3, "limitan el tipo de alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones que se puede examinar en un examen administrativo"<sup>7</sup> en particular, el Órgano de Apelación consideró que esas disposiciones vinculan la "subvención" con el "derecho compensatorio" originalmente impuesto, según lo siguiente:

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014) párrafos 4.538, 4.539 y 4.540.

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014) párrafo 4.540.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014) párrafos 4.541.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

"4.541. No obstante, consideramos que los párrafos 1 y 2 del artículo 21 limitan el tipo de alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones que se pueden examinar en un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño, mientras que el párrafo 2 del artículo 21 concede a las partes interesadas el derecho para neutralizar la subvención. Estas disposiciones vinculan expresamente la subvención con el derecho compensatorio inicial establecida. Esto da a entender que las únicas "nuevas subvenciones" que se pueden examinar como parte de la "subvención" en un examen administrativo son aquellas que tienen un vínculo suficientemente cercano con las subvenciones que dieron lugar al establecimiento del derecho compensatorio inicial. Además, el párrafo 2 del artículo 21 obliga a la autoridad investigadora a evaluar si "sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado o ambos aspectos".<sup>1254</sup> Por consiguiente, solamente las nuevas subvenciones que informarían esta indagación podrían ser consideradas debidamente por la autoridad investigadora en la realización de un examen administrativo. En particular, la utilización de las expresiones "siguiera produciéndose" y "volviera a producirse" indica que tiene que haber un vínculo o similitud suficientemente cercano entre el daño resultante de la investigación inicial y las nuevas subvenciones cuyo examen se propone en el examen administrativo".<sup>8</sup> (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo tanto, el Órgano de Apelación concluyó lo siguiente:

"4.543. Por consiguiente, a nuestro juicio, el artículo 21 exige que la autoridad investigadora establezca que existe un vínculo suficientemente estrecho entre las subvenciones que son objeto de la investigación inicial y las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones que la autoridad investigadora propone examinar como parte de su examen administrativo. Hay varios factores que se podrían tomar en consideración según las circunstancias de cada caso para determinar si alegaciones sobre la existencia de subvenciones que no fueron objeto de litigio en la investigación inicial o en exámenes administrativos. Sin embargo, la India no nos pide en su apelación que determinemos cuáles de estos factores son aplicables o tendrían que haberse tenido en cuenta en el caso que examinamos".<sup>9</sup> (Subrayado por fuera del texto original).

No obstante, aunque en el panel se habló de "varios factores" para acreditar el vínculo entre las nuevas subvenciones y aquellas examinadas en la investigación inicial, como se vio con el texto transcrito, el Órgano de Apelación explícitamente rechazó ofrecer mayor claridad sobre cuáles serían esos factores al señalar que India no le solicitó determinarlos.<sup>10</sup>

Finalmente, sobre la materia es importante hacer notar que si bien el Órgano de Apelación aceptó que nuevos programas pueden ser incluidos para efectos del análisis de un examen, por ejemplo para determinar la continuación o la repetición de la subvención o del daño, no aceptó explícitamente que sea obligatorio para la autoridad modificar el derecho compensatorio como resultado del examen de esos nuevos programas.

## 2. LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO

Con la información conocida en desarrollo de la investigación, en la etapa final para la determinación de la continuación o repetición del daño importante a la rama de la

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014) párrafos 4.541.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014) párrafos 4.543.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014) párrafos 4.543.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

producción nacional de alcohol carburante (etanol), en caso de suprimirse el derecho compensatorio, a partir de la evaluación integral y conjunta de todos los indicadores de daño relacionados en el artículo 15.4 del Acuerdo SMC, se han encontrado elementos que permiten inferir razonablemente que la rama de la producción nacional continúa presentando daño en algunos de sus indicadores económicos y financieros, al comparar los resultados del presente examen de extinción frente a los observados en la investigación inicial que dio origen a la imposición de derechos compensatorios.

## **2.1 Comportamiento de las importaciones de alcohol carburante (etanol)**

El análisis del comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificado por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00<sup>11</sup> hoy 2207.20.00.10, originarias de los Estados Unidos y de los demás países, se realizó para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el segundo semestre de 2021.

Las cifras que fueron consideradas conciernen solamente a importaciones de alcohol carburante (etanol) utilizado exclusivamente como carburante u oxigenante, realizadas por las sociedades importadoras autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía, registradas en su Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM.

- **Volumen de las importaciones de etanol, clasificado por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 hoy 2207.20.00.10.**

Las cifras revelan que Estados Unidos se destaca como el único país desde donde se importa alcohol carburante (etanol), durante el periodo analizado, con excepción de las importaciones originarias de Perú y Costa Rica registradas en el primer semestre de 2018. El análisis secuencial de los semestres comprendidos entre primero de 2018 y el segundo de 2021, muestra una tendencia decreciente de las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos. No obstante, se observa que entre el primer semestre de 2018 y el segundo de 2019, periodo en que se desarrolla la investigación inicial y se imponen derechos compensatorios provisionales, dichas importaciones presentan una tendencia creciente, alcanzando en el primer y segundo semestre de 2019 los dos picos más altos en este periodo, 108.488.025 kilogramos y 101.238.771 kilogramos, respectivamente.

Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de Estados Unidos del periodo en que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos frente al volumen promedio semestral del periodo en que se desarrolló la investigación inicial y se impusieron los derechos compensatorios provisionales y definitivos, se observa una disminución del 73.58%, es decir, 67.510.737 kilogramos en términos absolutos.

- **Precios FOB de las importaciones de etanol, clasificadas con la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 hoy 2207.20.00.10.**

El análisis secuencial del precio FOB USD/kilogramo, para de los semestres comprendidos entre primero de 2018 y el segundo de 2021, muestra un comportamiento

<sup>11</sup> Con el Decreto 1881 del 30 de diciembre del 2021 que rige desde el 1 de enero del 2022, en el Arancel de Aduanas Nacional, se creó la subpartida arancelaria 2207.20.00.10 para clasificar el alcohol etílico o etanol, de contenido alcohólico volumétrico superior o igual al 96.3% vol., desnaturalizado con gasolina. Sin embargo, para el periodo de análisis del presente examen por extinción, la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 es la que clasifica el producto objeto de investigación.



Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

del precio FOB con tendencia a la baja hasta el primer semestre de 2020, cuando alcanza su valor más bajo 0.50 USD/kilogramo. Tendencia que se invierte a partir del segundo semestre de 2020, cuando presenta aumentos progresivos hasta el segundo semestre de 2021 en el que el precio alcanza 0.77 USD/kilogramo, convirtiéndose en el precio más alto del periodo investigado y coincidiendo con la vigencia los derechos compensatorios definitivos en la forma de un derecho específico de 0.06646 USD/kilogramo, establecidos mediante la Resolución 069 del 30 de abril del 2020, con las medidas de restricción a las importaciones, según disposición del Gobierno Nacional y con el inicio de la lenta reactivación de la economía y la normalidad con la eliminación de algunas de las restricciones establecidas por el Gobierno.

Al comparar el comportamiento del precio FOB USD/kilogramo promedio semestral de las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de Estados Unidos del presente examen por extinción, primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020 con respecto a primer y segundo semestre de 2021, frente al comportamiento del precio FOB USD/kilogramo promedio semestral de la investigación inicial, primer semestre de 2015 a segundo semestre de 2016 con respecto al primer y segundo semestre de 2017, se observa que, mientras en la investigación inicial el precio de las importaciones investigadas presenta una disminución del 1.48% equivalente a 0.01 USD/kilogramo, en el presente examen de extinción crece de 25.06%, es decir aumenta 0.14 USD/kilogramo, en la comparación de periodos.

## 2.2 Evolución del mercado colombiano

Para la etapa final del presente examen de extinción, el análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 y segundo de 2021, permite observar un comportamiento creciente del consumo nacional aparente, con excepción del primer semestre de 2020 que registra una caída del 29,97% con respecto al periodo anterior en presencia de los derechos compensatorios definitivos y de las medidas aplicadas por el gobierno nacional para frenar la cadena de contagio ocasionada por el Covid -19. De igual manera, se observa que, en el primer semestre de 2021, se presenta el menor consumo de todo el periodo analizado, con una caída de 58,31% con respecto al semestre anterior, comportamiento que contrasta con el incremento de 32,19% registrado en el segundo semestre de 2021.

Adicionalmente, el consumo nacional aparente registrado durante el segundo semestre de 2021 frente al observado en el primer semestre de 2018 muestra una caída en términos relativos de 29,27%.

Las cifras promedio del consumo nacional aparente de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, muestran descenso de 41,78%.

## 2.3 Indicadores económicos

En el presente examen, para efecto de los análisis de daño, se evaluaron los estados semestrales de resultados y de costos de producción, el Anexo 10 (Cuadro variables de daño) y Anexo 11 (Cuadro de Inventarios producción y ventas de la línea de producción de alcohol carburante (etanol)), para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2021, aportados por la rama de producción nacional peticionaria de la solicitud de examen de extinción.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

Así las cosas, la Autoridad Investigadora reitera que, a efecto de concluir sobre la continuación o reiteración del daño en caso de suprimirse el derecho compensatorio, realizó análisis secuenciales semestrales, análisis de la comparación del periodo más reciente (segundo semestre de 2021 frente al primer semestre de 2018) y análisis de comparación de promedios de cifras del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo de 2020 frente al promedio de las cifras del periodo que abarca el primer y segundo semestre de 2021.

Adicionalmente, se realizó una comparación de los resultados de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional correspondientes a la investigación inicial con respecto a los resultados de las mismas variables en el presente examen de extinción.

A continuación, se encuentra el análisis detallado de cada una de las variables.

**Volumen de producción:** El análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 y segundo de 2021, se observa comportamiento irregular de esta variable, registrando menores volúmenes de producción en los primeros semestres y mayores volúmenes en los segundos semestres. En este sentido, para el segundo semestre de 2018 se observa el mayor volumen del periodo analizado. Durante los semestres que han estado vigentes los derechos compensatorios, se observa que en el primer semestre de 2020 se registra el segundo volumen más bajo, en presencia de las medidas aplicadas por el gobierno nacional para frenar la cadena de contagio ocasionada por el Covid -19, en los demás periodos, segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2021 crece 27,21%, decrece 36,96% y crece 51,69%, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Adicionalmente, el comportamiento de la producción de la industria nacional registrado durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra incremento relativo de 5,06%.

Las cifras de producción promedio de alcohol carburante (etanol) del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo de 2020, muestran desempeño negativo con descenso de 16,38% a pesar de la medida compensatoria.

Al comparar el comportamiento del volumen de producción del presente examen de extinción frente a los resultados de la investigación que dio origen a los derechos compensatorios definitivos, se concluye que continúa el desempeño negativo, aunque en menor proporción, de una caída de 21,14% en la investigación inicial a 16,38% en el presente examen.

**Volumen de ventas:** El análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a segundo de 2021, muestra comportamiento irregular en las ventas nacionales, registrando menores volúmenes en los primeros semestres y los mayores en los segundos semestres. Para el segundo semestre de 2018 se observa el mayor volumen del periodo analizado, que equivalente a un incremento de 10,40%. Durante los semestres que han estado vigentes los derechos compensatorios, se encuentra que en el primer semestre de 2020 en presencia de las medidas impuestas por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, se registra el segundo volumen más bajo del periodo

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

analizado con un descenso de 29,27%, comportamiento que en los siguientes semestres crece 37,05%, desciende 45,79% y aumenta 82,14%, respectivamente al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El comportamiento del volumen de ventas nacionales de la rama de producción nacional registrado durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra incremento relativo de 2,61%.

Las cifras de ventas nacionales promedio de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020, muestran desempeño negativo con descenso de 18,93%.

La comparación de los resultados de la citada variable del actual examen frente a los resultados de la investigación inicial, muestran continuación del daño, ya que en la investigación inicial mientras la pérdida en ventas fue de 21,14% en el examen actual es de 18,93%.

**Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción:** El análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a segundo de 2021, muestra tendencia decreciente en la tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de Estados Unidos en relación con la producción, con mayores volúmenes en los primeros semestres y menores en los segundos semestres, con excepción del año 2020.

Para el segundo semestre de 2018 se observa la menor tasa de penetración de las importaciones previo a la imposición de las medidas compensatorias, con una caída equivalente a 8,15 puntos porcentuales. Para los semestres que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, se observa que en el primer semestre de 2020 la tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos cae 4,40 puntos porcentuales, también en presencia de las medidas adoptadas por el gobierno nacional con ocasión de la Covid - 19. Durante los periodos posteriores, crecen 30,72 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020 y desciende 53,23 puntos porcentuales y 34,73 puntos porcentuales, respectivamente, en los semestres de 2021 con respecto al semestre anterior. Es de resaltar que durante el último semestre se observa la tasa más baja de todo el periodo analizado.

Por su parte, la tasa de penetración de las importaciones investigadas en relación con la producción en el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra descenso de 48,35 puntos porcentuales.

La tasa de penetración promedio de las importaciones investigadas en relación con la producción, del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020, muestran desempeño negativo con descenso de 46,05%.

Ahora bien, al comparar los resultados de esta variable en el presente examen de extinción frente a los resultados finales de la investigación inicial, se aprecia reducción de la tasa de penetración de las importaciones con respecto a la producción en el presente examen de 46,05 puntos porcentuales en comparación con el incremento en 20,38 puntos porcentuales de la investigación inicial. Sin embargo, la participación actual



Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

correspondiente al periodo más reciente resulta superior a la registrada en similar periodo de la investigación inicial.

**Volumen de inventario final de producto terminado:** Para la investigación que nos ocupa, el análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a segundo de 2021, muestra comportamiento irregular en el volumen de inventario final de producto terminado, en particular para el primer semestre de 2019 del periodo de la imposición de los derechos compensatorios provisionales, se registra el menor volumen de inventario equivalente a un descenso de 56,60%, comportamiento que contrasta con el incremento de 101,14% observado en el segundo semestre de 2019. Para el periodo en el cual han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, se observa que en el primer semestre de 2020 en presencia de las medidas aplicadas por el gobierno nacional con ocasión del Covid-19, se registra incremento de 26,08%. En los siguientes semestres se presenta reducción de 21,05%, incremento de 179,47% la acumulación más alta de inventario y reducción de 61,14%, respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

El inventario final de producto terminado registrado durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra reducción en los niveles de inventario de 18,15%.

Las cifras del inventario final de producto terminado promedio de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo de 2020, muestran desempeño negativo con incremento de 86,33%.

La comparación de los resultados de esta variable en el presente examen frente a los resultados de la investigación inicial, reflejan continuación del daño aunque con una reducción en la acumulación del nivel de inventario, de un incremento de 191,33 puntos porcentuales en la investigación inicial a 86,33 puntos porcentuales.

**Uso de la capacidad instalada:** En el actual examen, el análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular en el uso de la capacidad instalada, registrando la mayor tasa de uso en el segundo semestre de 2018 del periodo previo a los derechos compensatorios provisionales, equivalente a un incremento de 11,24 puntos porcentuales. Durante el periodo de aplicación de los derechos compensatorios definitivos, se presenta descenso de 20,16 puntos porcentuales del primer semestre de 2020, en el segundo semestre de 2020 y los semestres de 2021, se registra incremento de 15,47 puntos porcentuales, descenso de 25,35 puntos porcentuales e incremento de 22,06 puntos porcentuales, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior. En el primer semestre de 2021 se registra la cifra más baja de uso de la capacidad instalada de todo el periodo analizado.

El uso de la capacidad instalada observado durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra incremento de 2,77 puntos porcentuales.

Las cifras del uso de la capacidad instalada promedio de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020, reflejan desempeño negativo, con descenso de 10,74 puntos porcentuales.

Los resultados de la investigación inicial muestran que el uso de la capacidad instalada se redujo 17,85 puntos porcentuales, mientras que en el actual examen se redujo 10,74 puntos porcentuales. En todo caso, el uso de la capacidad instalada del periodo más reciente del presente examen resulta inferior a similar periodo de la investigación inicial, con lo cual se presenta continuación del daño en esta variable.

**Productividad:** En el actual examen, el análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a segundo de 2021, muestra comportamiento irregular en la productividad expresada como la relación de la cantidad producida entre el número de trabajadores de cada periodo, registrando la mayor productividad en el segundo semestre de 2018 del periodo previo a los derechos compensatorios provisionales con un incremento de 1,43%. Durante el periodo que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, se observa descenso de 28,58% del primer semestre de 2020, incremento de 35,07% en segundo semestre de 2020, descenso de 29,25% en el primer semestre de 2021 e incremento de 44,39% en el segundo semestre de 2021.

La productividad registrada durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra descenso de 1,69%.

Las cifras de la productividad promedio de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, muestran desempeño negativo, con descenso de 9,95%.

Durante la investigación inicial que dio origen a los derechos compensatorios definitivos, la Autoridad Investigadora encontró resultado negativo de la productividad, con una caída de 8,12%, situación que continúa en el presente examen, con un descenso de 9,95%, cifra superior a la arrojada en la investigación inicial, es decir que continua el daño en la citada variable.

**Salarios reales mensuales:** En desarrollo del presente examen, el análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a segundo de 2021, muestra comportamiento decreciente en el salario real mensual, registrando la mayor remuneración por trabajador en el primer semestre de 2018 del periodo previo a la imposición de los derechos compensatorios provisionales. Luego, durante el periodo en el que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, se observa descenso de 3,76% en el primer semestre de 2020, incremento de 9,24% en el segundo semestre de 2020, descenso de 8,58% en el primer semestre de 2021 e incremento de 10,45% en el segundo semestre 2021.

El salario real mensual registrado durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 registra incremento de 2,81%.

Adicionalmente, el salario real mensual promedio de los trabajadores vinculados directamente a la línea de producción de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, refleja desempeño positivo, con incremento de 1,07%.

Los resultados del presente examen por extinción, comparados con los encontrados en la investigación inicial, evidencian recuperación de esta variable de un descenso de 1,88% en la investigación inicial a un incremento de 1,07% en el presente examen.

**Empleo directo:** El análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a segundo de 2021, muestra comportamiento irregular con tendencia decreciente en el nivel de empleo directo, registrando el mayor número de trabajadores en el segundo semestre de 2018 del periodo previo a los derechos compensatorios provisionales, con un incremento de 17,18%. Para los semestres que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos se observa descenso de 3,72% en el primer semestre de 2020, incremento de 2,90% en el segundo semestre de 2020 y descenso de 4,32% y 5,94% en los semestres de 2021.

El número de empleados directos registrado durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra descenso de 2,24%.

De manera complementaria, el promedio de los trabajadores vinculados directamente a la línea de producción de alcohol carburante (etanol), el primer y segundo de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, se presenta una caída de 5,46%.

Los resultados del presente examen frente a los de la investigación inicial, permiten concluir la continuación del daño, pero en menor medida, pues mientras en la inicial la pérdida en esta variable fue de 12,90%, para el presente examen es de 5,46%.

**Participación del volumen de ventas nacionales de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente:**

El análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a segundo de 2021, muestra comportamiento creciente en la participación de las ventas de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente, registrando la mayor participación de las ventas en el segundo semestre de 2018 del periodo previo a los derechos compensatorios provisionales, con un incremento de 3,93 puntos porcentuales. Durante el periodo de aplicación de los derechos compensatorios definitivos, se encontró incremento de 0,58 puntos porcentuales en el primer semestre de 2020, descenso de 7,57 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020 e incremento de 15,46 puntos porcentuales y 25,29 puntos porcentuales en los semestres de 2021. Se destaca como la mayor participación de las ventas con respecto al consumo, la registrada en último semestre de 2021.

La participación de las ventas de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente, registrada durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, refleja incremento de 28,65 puntos porcentuales.

De otra parte, el promedio de participación de las ventas de las peticionarias en relación con el consumo nacional aparente, del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, se observa incremento de 20,79 puntos porcentuales.



Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

Los resultados de la investigación inicial demostraron que la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente cayó 13,04 puntos porcentuales, contrario al resultado de 28,65 puntos porcentuales registrados en el presente examen por extinción. En este sentido, si bien en la investigación que nos ocupa no existe un comportamiento negativo en dicha variable, la participación actual de la rama de producción nacional en el periodo más reciente resulta inferior a la ostentada en similar periodo de la investigación inicial.

**Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional**

**aparente:** El análisis de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a segundo de 2021, muestra comportamiento irregular en la participación de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos de América con respecto al consumo nacional aparente, registrando la mayor participación en el primer semestre de 2019 del periodo en el cual se adoptaron los derechos compensatorios provisionales, con un incremento de 14,84 puntos porcentuales frente al descenso de 5,79 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2019. Durante el primer y segundo semestre de 2020 y los semestres de 2021, periodos en los que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, este indicador decrece 0,58 puntos porcentuales en el primer semestre de 2020, crece 7,57 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020 y decrece 15,46 y 25,29 puntos porcentuales en los semestres de 2021, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior. Se destaca como la mayor contribución de mercado la registrada en el segundo semestre de 2020.

La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, registrada durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, refleja descenso de 25,75 puntos porcentuales.

Adicionalmente, el promedio de participación de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos de América en relación con el consumo nacional aparente, del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, presenta un descenso de 20,31 puntos porcentuales.

Los resultados de la investigación que dio origen a la imposición de los derechos compensatorios vigentes, muestran incremento de 13,04 puntos porcentuales en la participación de las importaciones investigadas de los Estados Unidos en relación con el consumo nacional aparente, comportamiento contrario al registrado en el examen actual con un descenso de 20,31 puntos porcentuales. Si bien en el examen actual no se registra comportamiento negativo en esta variable, en todo caso, la contribución de mercado actual de las importaciones en el periodo más reciente es superior a la observada en similar periodo de la investigación inicial.

**Precio real implícito:** El análisis de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a segundo de 2021, muestra tendencia creciente en el precio real implícito, con descenso de 11,22% en el segundo semestre de 2018, en adelante crece hasta alcanzar el precio más alto en el primer semestre de 2020 con un incremento de 7,52% con respecto al semestre anterior, periodo que coincide con la aplicación de los derechos compensatorios definitivos, luego cae 2,95% en el segundo semestre de 2020 y desciende 4,96% y crece 1,64% en los semestres de 2021, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

El precio real implícito registrado durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra descenso de 0,10%.

Adicionalmente, el promedio del precio real implícito de las peticionarias, del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, muestra incremento de 0,33%.

Al comparar el resultado del precio real implícito del examen que nos ocupa frente al resultado de la investigación inicial, se observa un comportamiento menos favorable, pues mientras en la investigación inicial el precio se incrementó 8,16% en el actual examen dicho incremento es tan solo de 0,33%. Además, en el presente examen, los precios promedio semestrales observados son inferiores a los registrados en la investigación inicial.

#### 2.4 Comportamiento de los indicadores financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional contruidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas aportados por FEDEBIOCOMBUSTIBLES en representación de INCAUCA S.A.S, MANUELITA S.A., MAYAGUEZ S.A., PROVIDENCIA S.A. y RISARALDA S.A., la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas para la línea de producción de alcohol carburante (etanol), debidamente certificadas y validadas en las visitas de verificación, correspondientes al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el segundo semestre de 2021.

Para efecto de concluir sobre la continuación o reiteración del daño de suprimirse el derecho compensatorio, la Autoridad Investigadora realizó análisis secuenciales semestrales, análisis de la comparación del periodo más reciente (segundo semestre de 2021 frente al primer semestre de 2018) y análisis de comparación de promedios de cifras del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo de 2020 frente al promedio de las cifras del periodo que abarca el primer y segundo semestre de 2021.

Se realizó una comparación de los resultados de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional correspondientes a la investigación inicial con respecto a los resultados de las mismas variables en el presente examen por extinción.

**Margen de utilidad bruta:** El análisis secuencial del margen de utilidad bruta, para la presente etapa final del examen de extinción, muestra que para los semestres comprendidos entre el primero de 2018 y segundo de 2021, esta variable registró tendencia creciente, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018 cuando cae 8,40 puntos porcentuales, comportamiento que contrasta con el incremento de 0,65 puntos porcentuales registrado en el primer semestre de 2020, en presencia de las medidas aplicadas por el gobierno nacional con ocasión del Covid-19. De otra parte, durante el segundo semestre de 2020, primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2021, periodos en los cuales han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, esta variable crece 1,82, 0,02 y 9,81 puntos porcentuales, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Adicionalmente, el comportamiento del margen de utilidad bruta de la industria nacional registrada durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra incremento de 12,29 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

El margen de utilidad bruta promedio de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, muestran desempeño positivo con incremento de 9,81 puntos porcentuales en presencia de la medida compensatoria.

Al comparar el comportamiento del margen de utilidad bruta en la investigación inicial que dio origen a los derechos compensatorios definitivos frente a los resultados del presente examen de extinción, se concluye que continúa el desempeño positivo, aunque en mayor proporción, de un incremento de 0,31 puntos porcentuales en la investigación inicial a 9,81 puntos porcentuales en el presente examen.

**Margen de utilidad operacional:** El análisis secuencial del margen de utilidad operacional, para la presente etapa final del examen de extinción, muestra que para los semestres comprendidos entre el primero de 2018 y segundo de 2021, esta variable registró tendencia creciente, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018, primer semestre de 2020 y primer semestre de 2021, periodos en los cuales desciende 8,26, 0,25 y 1,81 puntos porcentuales, respectivamente.

De otra parte, durante el segundo semestre de 2020, primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2021, periodos en los cuales han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, esta variable crece 2,87 puntos porcentuales, cae 1,81 puntos porcentuales y se incrementa 12,36 puntos porcentuales, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Adicionalmente, el comportamiento del margen de utilidad operacional de la industria nacional registrada durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra incremento de 13,59 puntos porcentuales.

El margen de utilidad operacional promedio de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, muestran desempeño positivo con incremento de 9,73 puntos porcentuales en presencia de la medida compensatoria.

Al comparar el comportamiento del margen de utilidad operacional en la investigación inicial que dio origen a los derechos compensatorios definitivos frente a los resultados del presente examen de extinción, se concluye que continúa el desempeño positivo, aunque en mayor proporción, de un incremento de 0,26 puntos porcentuales en la investigación inicial a 9,73 puntos porcentuales en el presente examen.

**Ingresos por ventas:** En el actual examen, el análisis secuencial de los ingresos por ventas de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 y segundo de 2021, muestra que para los semestres comprendidos entre el primero de 2018 y segundo de 2021, esta variable registró tendencia creciente, con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2019, 2020 y 2021, periodos en los cuales desciende 12,12%, 23,27% y 44,22%, respectivamente.

De otra parte, durante el segundo semestre de 2020, primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2021, periodos en los cuales han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, esta variable crece 37,51%, cae 44,22% y se incrementa 103,06%, respectivamente al comparar con el semestre inmediatamente anterior.



Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

Adicionalmente, el comportamiento de los ingresos por ventas de la industria nacional registrada durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra incremento de 30,19%.

Los ingresos por ventas promedio de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, muestran desempeño negativo con descenso de 2,12% en presencia de la medida compensatoria.

Al comparar el comportamiento de los ingresos por ventas en la investigación inicial que dio origen a los derechos compensatorios definitivos frente a los resultados del presente examen de extinción, se concluye que esta variable muestra desempeño menos negativo, ya que en la investigación inicial presentó descenso de 14% mientras en el presente examen registra caída equivalente a 2,12%.

**Utilidad Bruta:** El análisis secuencial de la utilidad bruta, para la presente etapa final del examen de extinción, muestra que para los semestres comprendidos entre el primero de 2018 y segundo de 2021, esta variable registró tendencia creciente, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018 cuando cae 47,94%. De otra parte, durante el segundo semestre de 2020, primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2021, periodos en los cuales han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, esta variable crece 51,33%, desciende 44,17% y nuevamente se incrementa en 203,01%, respectivamente, en comparación con el semestre inmediatamente anterior.

Adicionalmente, el comportamiento de la utilidad bruta de la industria nacional registrada durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra incremento de 121,73%.

La utilidad bruta promedio de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, muestran desempeño positivo con incremento de 66,36% en presencia de la medida compensatoria.

Al comparar el comportamiento de la utilidad bruta en la investigación inicial que dio origen a los derechos compensatorios definitivos frente a los resultados del presente examen por extinción, se concluye que mientras en la primera investigación esta variable presentó descenso de 12,10% en el actual examen muestra desempeño positivo, con un incremento de 66,36%.

**Utilidad Operacional:** El análisis secuencial de la utilidad operacional, para la presente etapa final del examen de extinción, muestra que para los semestres comprendidos entre el primero de 2018 y segundo de 2021, esta variable registró tendencia creciente, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018 cuando cae 79,69% y en el primer semestre de 2020 desciende 24,81%. De otra parte, durante el segundo semestre de 2020, primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2021, periodos en los cuales han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, esta variable crece 75,06%, desciende 51,75% y nuevamente se incrementa en 319,74%, respectivamente, en comparación con el semestre inmediatamente anterior.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

Adicionalmente, el comportamiento de la utilidad operacional de la industria nacional registrada durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 muestra incremento de 201,09%.

La utilidad operacional promedio de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, muestran desempeño positivo con incremento de 125,60% en presencia de la medida compensatoria.

Al comparar el comportamiento de la utilidad operacional en la investigación inicial que dio origen a los derechos compensatorios definitivos frente a los resultados del presente examen de extinción, se concluye que mientras en la primera investigación esta variable presentó descenso de 11,50% en el actual examen muestra desempeño positivo, con un incremento de 125,60%.

**Valor del inventario final de producto terminado:** Para el presente examen el análisis secuencial del valor del inventario final de producto terminado de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a segundo de 2021, muestra comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2019, primero de 2020 y primero de 2021, periodos en los cuales crece 138,14%, 16,37% y 211,43%. Durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos compensatorios, segundo semestre de 2020 y primer y segundo semestre de 2021, el valor del inventario final de producto terminado cae 21,51% y crece 211,43% y cae 58,02%, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Adicionalmente, el comportamiento del valor del inventario final de producto terminado de la rama de producción nacional registrado durante el segundo semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018 desciende 2,73%.

El valor del inventario final de producto terminado promedio de alcohol carburante (etanol), del primer y segundo semestre de 2021 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, muestra desempeño negativo con incremento de 111,28 % en presencia de la medida compensatoria.

Al comparar el comportamiento del valor del inventario final de producto terminado en la investigación inicial que dio origen a los derechos compensatorios definitivos frente a los resultados del presente examen de extinción, se concluye que esta variable sigue teniendo desempeño negativo, pero en menor proporción, ya que en la investigación inicial presentó incremento de 181,62% mientras en el presente examen presenta incremento equivalente a 111,28%.

### 3. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN DE EXTINCIÓN

En el marco de lo establecido en el Acuerdo SMC y el Decreto 653 de 2022, de acuerdo con los análisis realizados, se concluye que se mantiene la existencia de las subvenciones consideradas en la investigación inicial y la presencia de nuevas subvenciones otorgadas a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en su momento por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, actualmente clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, originarias de Estados Unidos.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

De otra parte, según los resultados técnicos contenidos en los análisis efectuados por la Autoridad Investigadora en desarrollo del presente examen de extinción, se ha observado que a pesar de la vigencia de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, actualmente clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, existen elementos que permiten concluir que es probable que el daño experimentado por la rama de producción nacional, reflejado en el comportamiento negativo de los diferentes indicadores económicos y financieros, se repita en caso que se supriman los derechos compensatorios antes indicados.

Lo anterior, teniendo en consideración el comportamiento de las importaciones en volumen y precios, que Estados Unidos es el principal productor mundial de maíz, en particular el amarillo # 2 utilizado para la fabricación del producto objeto de examen; adicionalmente Estados Unidos es el primer productor mundial de alcohol carburante (etanol) y el primer país exportador de dicho biocombustible; y que, la industria de etanol de los Estados Unidos cuenta con una gran capacidad libremente disponible en comparación con el tamaño del mercado nacional durante el periodo de análisis, es probable que las importaciones de etanol originarias de los Estados Unidos puedan ingresar a Colombia a precios inferiores a los registrados por la rama de producción nacional.

En un examen de extinción se revisa el efecto que ha tenido la medida, el comportamiento de las importaciones del producto investigado en presencia de los derechos compensatorios impuestos, dado que ya se encuentra probada la subvención y el daño que dio origen a la imposición de los derechos compensatorios definitivos, por lo tanto, el efecto del examen a los derechos compensatorios busca determinar si al suprimirlos se daría la continuación o repetición del daño y de la subvención que se pretendía corregir.

De otro lado, es pertinente resaltar que las medidas compensatorias impuestas en la investigación inicial buscaban restablecer el desempeño positivo de los indicadores económicos y financieros en los cuales se encontró daño a causa de la práctica de importaciones subvencionadas, motivo por el cual, era de esperarse que la rama de producción nacional reportará en sus cifras un comportamiento menos negativo y en algunos casos positivo.

Elementos encontrados:

- La práctica de subvenciones en las exportaciones a Colombia de etanol originarias de los Estados Unidos se mantiene durante el periodo del presente examen de extinción y se han creado nuevos programas de apoyo a la industria del etanol y de su principal materia prima, el maíz.
- Estados Unidos es el principal productor mundial de maíz, en particular el amarillo # 2 utilizado para la fabricación del etanol, así como el primer país exportador de dicho biocombustible.
- La industria de etanol de los Estados Unidos cuenta con una gran capacidad de producción e inventarios libremente disponibles.
- De acuerdo con lo anteriores elementos, se observó que existe la probabilidad del potencial incremento de las importaciones, en caso de suprimirse el derecho compensatorio.



Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

- Se continúa presentado una subvaloración de los precios de importación con respecto al precio de los productores nacionales de -4,01% en el promedio del I semestre y II semestre de 2021.
- Las mejoras que ha originado el derecho impuesto en el estado de la rama de producción nacional.
- La rama de producción nacional continúa registrando daño real en algunas de las variables económicas y financieras, por lo cual se determinó que existe probabilidad de su continuidad en caso de suprimirse el derecho impuesto.

#### **4. EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

En la sesión 154 del Comité de Prácticas Comerciales realizada el 7 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica presentó los resultados técnicos finales del examen de extinción de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, actualmente clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, originarias de los Estados Unidos, junto con los comentarios a los Hechos Esenciales realizados por las partes interesadas que intervinieron en esta etapa procesal y las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora a dichos comentarios.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.6.17 del Decreto 653 de 2022, el Comité de Prácticas Comerciales, después de evaluar los resultados técnicos finales, los diferentes comentarios al documento de Hechos Esenciales y de acuerdo con el análisis de la totalidad de las pruebas aportadas en el desarrollo del examen de extinción, consideró que los comentarios y observaciones realizadas no desvirtúan los análisis efectuados, ni las conclusiones respecto del examen de extinción de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo en un examen por extinción es que las autoridades centren su atención en la averiguación en lo que ocurriría si se suprimiera un derecho compensatorio en vigor. En ese sentido, el Comité consideró que el derecho en vigor debe mantenerse en la misma cuantía con el fin de neutralizar el daño que aún persiste en la rama de producción nacional.

Por lo anterior, los miembros asistentes, por unanimidad, determinaron que existen elementos que llevan a concluir que la supresión de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, actualmente clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10 originarias de los Estados Unidos, permitirían la continuación o la repetición de la práctica de la subvención y del daño que se pretendía corregir.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- La práctica de las subvenciones en las exportaciones a Colombia de etanol originarias de los Estados Unidos se mantiene durante el periodo del presente examen de extinción, y se han creado nuevos programas de apoyo a la industria del etanol y de su principal materia prima, el maíz de Estados Unidos.
- Estados Unidos es el principal productor mundial de maíz, en particular el amarillo # 2 utilizado para la fabricación del etanol, así como el primer país exportador de

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

dicho biocombustible.

- La industria de etanol de los Estados Unidos cuenta con una gran capacidad de producción e inventarios libremente disponibles.
- De acuerdo con lo anteriores elementos, se observó que existe la probabilidad del potencial incremento de las importaciones, en caso de suprimirse el derecho compensatorio.
- Se encontró que se continúa presentado una subvaloración de los precios de importación con respecto al precio de los productores nacionales de -4,01% en el promedio del I semestre y II semestre de 2021.
- Durante la aplicación del derecho compensatorio la rama de producción nacional ha realizado mejoras.
- La rama de producción nacional continúa registrando daño real en algunas de las variables económicas y financieras, por lo cual se determinó que existe probabilidad de su continuidad en caso de suprimirse el derecho impuesto.

De igual manera, el Comité consideró que, según pronunciamientos de los Órganos de Solución de Diferencias de la OMC, en un examen de extinción bajo el artículo 21.3 del Acuerdo SMC de la OMC, las autoridades no están obligadas a modificar la cuantía de la subvención, más aún que con los elementos enunciados anteriormente, se determinó que de suprimirse el derecho compensatorio vigente existe la probabilidad de la continuación o la repetición de la práctica de la subvención y del daño experimentado por la industria nacional que se pretendía corregir.

El Comité de Prácticas Comerciales, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.3.9.6.17 del Decreto 653 de 2022, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación del examen de extinción iniciado por medio de la Resolución 089 del 29 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial 52.023 del 3 de mayo de 2022.
- Mantener los derechos compensatorios definitivos, en la forma de un derecho específico de USD 0,06646/Kilogramo de peso neto por el término de cinco (5) años, con revisión a los tres (3) años, a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.10 originarias de los Estados Unidos.

En atención a lo expuesto, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes del mencionado examen que reposan en el Expediente ESV-249-1-1.

En los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Resolución 069 del 30 de abril de 2020, de conformidad con el Decreto 637 de 2018, se establecieron reglas de origen no preferencial, las cuales se mantienen vigentes en la presente resolución.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.6.18 del Decreto 653 de 2022, la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales, mantendrá los derechos compensatorios definitivos impuestos mediante la Resolución 069 del 30 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.307 del 7 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 089 del 29 de abril de 2022"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Disponer la terminación del examen de extinción de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, originarias de los Estados Unidos abierto mediante la Resolución 089 del 29 de abril de 2022.

**ARTÍCULO 2º.** Mantener los derechos compensatorios definitivos impuestos mediante la Resolución 069 del 30 de abril de 2020 a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, originarias de los Estados Unidos, en la forma de un derecho específico de USD 0,06646 por cada kilogramo de peso neto de la mercancía sujeta al derecho, adicional al arancel aplicable a la mencionada subpartida según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América.

**ARTÍCULO 3º.** Los derechos compensatorios referidos en el artículo 2º de la presente resolución estarán vigentes por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma, los cuales, serán objeto de revisión en el término de tres (3) años.

**ARTÍCULO 4º.** Comunicar el contenido de la presente resolución al Gobierno de los Estados Unidos, al peticionario, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de examen de extinción, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones objeto de las medidas impuestas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 653 de 2022.

**ARTÍCULO 5º.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.11.8 del Decreto 653 de 2022.

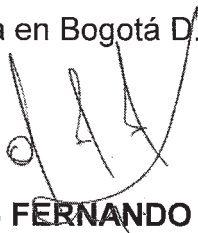
**ARTÍCULO 6º.** Mantener las reglas de origen no preferencial establecidas a través de la Resolución 069 del 30 de abril de 2020, durante la vigencia de los derechos compensatorios de que trata el artículo 2º de la presente resolución.

**ARTÍCULO 7º.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 8º.** La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 13 MAR. 2023



**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones  
Revisó: Eloisa Fernandez/ Diana M. Pinzón/Luciano Chaparro  
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra